



**COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACIÓN**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ®

**LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y
SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LOS
PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA**

**SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

Octubre de 2018

f Ctainl @CTAINLInfo □ CTAINL | www.ctainl.org.mx

**LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y
SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO

CAPÍTULO II
DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I
DE LA VERIFICACIÓN

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO III
DEL INCUMPLIMIENTO

CAPÍTULO IV
DE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO



LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, y tienen como propósito regular el procedimiento de verificación al cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos y el Manual de procedimientos, criterios y metodología de evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados del estado deben de publicar en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos, además del catálogo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se entenderá por:

- I. Coordinación de Procedimientos:** La Coordinación de Procedimientos de Obligaciones de Transparencia de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;
- II. Coordinación de Verificaciones:** La Coordinación de Verificaciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;
- III. Días hábiles.** Todos los días del año, excepto sábados, domingos y aquellos señalados por el calendario anual de la Comisión, y los que en su caso, así lo determine el Pleno de la Comisión;
- IV. Jefatura:** La Jefatura de Vigilancia de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;

- V. La Comisión:** La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;
- VI. Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII. Ley Local:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;
- VIII. Lineamientos.** Los Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben de publicar los sujetos obligados del Estado en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- IX. Lineamientos Técnicos Generales (LTG):** Los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- X. Lineamientos Técnicos Estatales (LTE):** Los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;
- XI. Obligaciones comunes:** Son las establecidas en las fracciones I a LIII y último párrafo del artículo 95 de la Ley Local;
- XII. Obligaciones específicas:** Constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados del ámbito estatal a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social; establecidas en los artículos 96 a 108 de la Ley Local;
- XIII. Obligaciones de transparencia:** El catálogo de información previsto en los artículos 95 a 108 de la Ley Local;

- XIV. Padrón:** Es el Padrón de Sujetos Obligados del Estado, aprobado por el Pleno de la Comisión;
- XV. Plataforma Nacional (PNT):** La Plataforma Nacional de Transparencia a la que hace referencia el artículo 3, fracción XLIII, de la Ley Local;
- XVI. Programa Anual:** El Programa Anual de Verificación y Vigilancia de las obligaciones de transparencia que deben atender los sujetos obligados del estado, mediante el cual se especificará número, tipo de verificación y periodos para realizar el levantamiento y análisis de la información;
- XVII. Subdirección:** La Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia;
- XVIII. Verificación:** Mecanismo a través del cual la Comisión evaluará el nivel del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del Estado;
- XIX. Verificación periódica:** Modalidad de verificación, que se realiza a la totalidad de los sujetos obligados registrados en el Padrón; y
- XX. Verificación muestral:** Modalidad de verificación, que se realiza seleccionando una muestra aleatoria por estratos de acuerdo al tipo de institución, garantizando una representatividad de cuando menos un ochenta y cinco por ciento y un margen de error relativo máximo del diez por ciento. Estas especificaciones asumen el Teorema Central del Límite, el cual afirma que para un gran número de variables, si aplicamos una medida de tendencia central, como la media, no importa la distribución de probabilidad que tenga la variable de origen, ésta se distribuye como una normal.

CAPÍTULO II

DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Tercero. El procedimiento de verificación se llevará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los presentes Lineamientos.

Cuarto. Las notificaciones que deba realizar la Comisión a los sujetos obligados con motivo de los presentes lineamientos, así como de sus actuaciones, deberán

realizarse a través del módulo habilitado para tales efectos en la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, a través del correo oficial que se designe para tal efecto; asimismo se podrán realizar de manera personal vía oficio en los recintos oficiales de los Sujetos Obligados.

Quinto. La Comisión llevará a cabo las acciones de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia dispuestas en los artículos 95 a 108 de la Ley Local, tomando en cuenta las Tablas de Aplicabilidad de cada sujeto obligado, así como los Lineamientos Técnicos Generales y Estatales, de acuerdo a la modalidad de verificación (censal o muestral), que para tal efecto se determine dentro del Programa Anual.

Sexto. Las verificaciones se realizarán a los portales de internet de los sujetos obligados y/o en la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales a su vez, serán ejecutadas por la Jefatura de Vigilancia, a través de la Coordinación de Verificaciones, adscritas a la Subdirección.

Séptimo. La Comisión realizará, en el ámbito de sus atribuciones, acciones de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia a los sujetos obligados del Estado, como se determine dentro del Programa Anual.

Octavo. Los periodos de evaluación y la modalidad (periódica o muestral) de las verificaciones se establecerán por medio del Programa Anual, el cual será aprobado por el Pleno de la Comisión para cada ejercicio.

Noveno. La verificación podrá realizarse de oficio por la Comisión de manera aleatoria, muestral o periódica y, a instancia de parte a través de denuncia por incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 95 a 108 y demás relativos de la Ley Local.

Décimo. A falta de disposición expresa en la Ley General, Ley Local y en los presentes lineamientos, se aplicarán de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en lo no previsto en ésta, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN

Décimo primero. Las verificaciones se realizarán mediante los portales de internet y/o de la Plataforma Nacional, a efecto de corroborar que la información a que estén constreñidos a publicar los sujetos obligados esté completa y que la actualización haya sido realizada en tiempo y forma, es decir, que cuente con los elementos de forma, términos, plazos y formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y en los Lineamientos Técnicos Estatales y en la Tabla de Actualización y Conservación de la Información vigente.

Décimo segundo. Los resultados de la verificación serán obtenidos de acuerdo a la ponderación que se prevea para cada criterio, emitiendo para los que así corresponda, los requerimientos u observaciones consignados en los formatos y/o de la herramienta informática que para tal efecto se generen.

Décimo tercero. Una vez concluido el periodo de cada verificación en los términos establecidos por el Programa Anual, el Pleno emitirá un acuerdo en el que se determine el cumplimiento, o incumplimiento, de las obligaciones de transparencia que correspondan a cada sujeto obligado, de acuerdo con lo establecido en la Ley General, la Ley Local y los Lineamientos Técnicos Generales y Estatales, dando a conocer el Índice Global de Cumplimiento en los Portales de Transparencia (IGCPT) con una ponderación de 0-cero a 100-cien.

Se tendrán por cumplidos, a todos aquellos sujetos obligados, cuya ponderación obtenida corresponda a 100-cien.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Décimo cuarto. Concluido el proceso de verificación, la subdirección, a través del área competente, obtendrá el informe de verificación, en el que se formulan los requerimientos u observaciones para cada uno de los criterios que así corresponda, derivados de la herramienta informática que para tal efecto se generen.

Décimo quinto. En caso de que la Comisión, considere que los sujetos obligados cumplen con sus obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo establecido en el lineamiento Décimo tercero, segundo párrafo, procederá al archivo del expediente, a través de la Subdirección.

Décimo sexto. En caso de incumplimiento, la Subdirección, a través del área competente, será la encargada de llevar a cabo el procedimiento de incumplimiento de obligaciones de transparencia, mismo que iniciará con un auto



de radicación en base al contenido del informe de verificación. Dicho auto contendrá los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro del plazo y condiciones que al efecto se determinen de conformidad con lo establecido en el artículo 111, fracción VII de la Ley, asimismo proporcione el nombre y cargo del servidor público responsable de publicar la información referida, así como el de su superior jerárquico, apercibido de que en caso de incumplimiento, se le dará vista al superior jerárquico del responsable de publicar la información.

Décimo séptimo. La Subdirección, a través del área competente, será la encargada de generar los oficios, y hacer los requerimientos correspondientes a cada sujeto obligado, a través del módulo habilitado para tales efectos en la Plataforma Nacional, o bien, a falta de habilitación del mismo, a través del correo electrónico que para tal efecto se designe, de igual manera se podrá realizar vía oficio.

Para materializar las notificaciones, la Subdirección se auxiliará de la Coordinación de Notificaciones de esta Comisión.

Décimo octavo. Una vez notificado el sujeto obligado, deberá de atender y subsanar las omisiones y/o inconsistencias detectadas, dentro de un plazo no mayor a 20-veinte días hábiles que señala el artículo 111, fracción VIII, de la Ley Local, contados a partir del día siguiente a dicha notificación.

Transcurrido el plazo antes señalado, el sujeto obligado deberá presentar un informe ante la Comisión acompañado de las pruebas que considere necesarias, respecto al cumplimiento del dictamen, en un plazo no mayor a 03-tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, fracción IX de la Ley Local.

Décimo noveno. La Subdirección, a través del área correspondiente, procederá al análisis de los elementos aportados por los sujetos obligados, a fin de corroborar que se hayan cumplido en su totalidad los requerimientos, u observaciones del dictamen de incumplimiento.

Vigésimo. De considerarlo pertinente, la subdirección a través del área competente podrá solicitar a los sujetos obligados, informes complementarios que les permitan contar con los elementos para llevar a cabo la verificación de cumplimiento del dictamen; en cuyo caso, los sujetos obligados deberán remitir dicho informe en un plazo que no podrá exceder de 03-tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Vigésimo primero. Una vez validados los resultados que deriven de las acciones de verificación y vigilancia que se lleven a cabo con motivo de los procedimientos iniciados y se determine que efectivamente, el sujeto obligado ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados, se procederá al archivo del expediente.

CAPITULO III DEL INCUMPLIMIENTO

Vigésimo segundo. En los casos en que se determine que los sujetos obligados han incumplido con los requerimientos del auto de radicación, la Subdirección elaborará un proveído en el que se determine el incumplimiento, y se ordene la vista al superior jerárquico del servidor público responsable, a fin de que le requiera al mismo, para el efecto de que, en un plazo no mayor a 05-cinco días hábiles, cumpla con la determinación de la Comisión, en los términos del artículo 111, fracción XI, de la Ley de la materia, apercibido de que en caso de incumplimiento, se propondrá un proyecto de acuerdo, al Pleno de la Comisión en el que se proponga la imposición de las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes y se dará aviso al órgano de control interno que corresponda, de conformidad con el artículo 112 de la citada Ley.

Una vez concluido el plazo anterior, deberá informar a la Comisión sobre el mismo, en un término de 03-tres días hábiles, o bien, deberá informar lo que a su derecho convenga.

Dicho proveído deberá ser notificado conforme a lo establecido en el numeral Décimo séptimo.

Vigésimo tercero. Transcurridos los plazos mencionados en el lineamiento que antecede, la subdirección a través del área competente, procederá al análisis de los elementos aportados por el superior jerárquico y/o por el responsable de dar cumplimiento al dictamen, a fin de corroborar que se hayan acatado en su totalidad los requerimientos realizados por la Comisión.

En caso de cumplimiento se procederá al archivo del expediente, como asunto concluido.

Vigésimo cuarto. En caso de incumplimiento a los requerimientos formulados, en un plazo de 05-cinco días hábiles, la Subdirección, presentará al Pleno el proyecto correspondiente en el que se propongan la imposición de las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

CAPÍTULO IV DE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO

Vigésimo quinto. Una vez presentado el proyecto de acuerdo, el Pleno de la Comisión, determinará la procedencia o improcedencia de las medidas de apremio o sanciones propuestas, de acuerdo a lo establecido en la Ley Local, ordenando que se dé aviso al órgano de control interno del sujeto obligado a través de la Subdirección, mismo que será notificado en términos del numeral Décimo séptimo de éstos lineamientos.

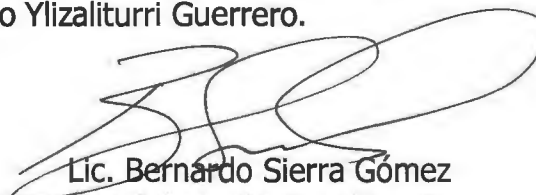
Una vez realizada la notificación del mismo, se archivará el procedimiento como asunto totalmente concluido

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese el presente acuerdo en el portal de internet de la Comisión.

Segundo: Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en el recinto oficial de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en Monterrey, Nuevo León, su capital a los 05-cinco días del mes de octubre del año de 2018-dos mil dieciocho, aprobado por unanimidad de votos del Comisionado Presidente, Licenciado Bernardo Sierra Gómez, Comisionado Vocal, Licenciado Sergio Mares Moran y Comisionado Vocal, Licenciado Jorge Alberto Ylizaliturri Guerrero.



Lic. Bernardo Sierra Gómez
Comisionado Presidente



Lic. Sergio Mares Moran
Comisionado Vocal



Lic. Jorge Alberto Ylizaliturri Guerrero
Comisionado Vocal